

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Vélez, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2022-00068

DEMANDANTE: YOLANDA CARDOZO MONTAÑA

Ingresan las diligencias al despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda, encuentra el despacho que no es competente para asumir el conocimiento, de conformidad con el artículo 11 del C.P. del Trabajo y la Seguridad Social, fijándose la misma en los juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Bogotá, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora YOLANDA CARDOZO MONTAÑA, **contra** las entidades ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, identificada con Nit 900.336.004-7 y **contra** la sociedad administradora FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION identificada con Nit 800.229.739, pretende que se declare la ineficacia de traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- al régimen de ahorro individual con solidaridad en el FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION realizado por la señora YOLANDA CARDOZO MONTAÑA el día 01 de octubre de 2001 por la debida (sic) información suministrada.

Como consecuencia de ello, la demandante solicita se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- la aceptación de este traslado de la señora Yolanda Cardozo Montaña, sin solución de continuidad, se ordene activar su afiliación y la actualización de la historia laboral.

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, dispone que la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”* (subrayado fuera de texto)

Revisado el expediente, el despacho observa que no obra prueba en el plenario, o no fue aportada con la demanda la respectiva reclamación

administrativa ante “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES” de donde pueda establecerse claramente el lugar donde la misma fue presentada, en aras de fundamentarse la competencia de conformidad con el artículo 11 del CPTSS, ni hay prueba de la reclamación administrativa de los derechos acá pretendidos ante esa entidad.

De otra parte, se fundamenta la falta de competencia de este despacho por las siguientes dos circunstancias fácticas, (i) es un hecho cierto que en el municipio de Vélez, no hay sede territorial de la entidad demandada “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES ni del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION y (ii) que el domicilio principal de la entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, es en la carrera 10 No. 72 -33 Piso 11 la ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, este despacho carece de competencia territorial, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío del libelo demandatorio y sus anexos, los juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Bogotá, en razón de la competencia territorial.

Por tanto y en virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial, la demanda ORDINARIA LABORAL, adelantada por la señora YOLANDA CARDOZO MONTAÑA, **contra** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, identificada con Nit 900.336.004-7 y **contra** la sociedad administradora FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION identificada con Nit 800.229.739, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias los juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Bogotá, para su conocimiento, en razón de la competencia, dejando constancia de su salida en los libros respectivos del Juzgado.

TERCERO: Enviar de manera inmediata las diligencias vía mensaje de datos, a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Bogotá, para que se repartida a los juzgados Laborales del Circuito (reparto) de Bogotá, para lo de su competencia y de acuerdo a lo ordenado por el art 139 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada TATIANA JOHANA KWAN ACOSTA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

Ximena Ordoñez Barbosa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc08f98db11206f3154865234ebb8c107600ef3cee51ea01ced36b49ce878a9**

Documento generado en 29/07/2022 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>